CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NO 800 - 36.26 010 ***FECHA*** 09 MAR 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

El Profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No 400.36.25-1593 del 02 de diciembre de 2025, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante la Resolución No. 200.41.09.0363 de fecha 31 de marzo de 2009, otorgo Permiso de Vertimientos al señor Manuel Molina Rey para las Aguas Residuales industriales procedentes de las actividades desarrolladas en el establecimiento comercial "Queso y Arequipe Nuevo Tequendama del Oriente", ubicado en la margen izquierda de la vía Bogotá-Villavicencio, vereda Llanos de Chipaque del Municipio de Chipaque.

El Permiso de Vertimientos se otorgó en un caudal de 0.5 L/Seg, a verter en el punto con coordenadas planas correspondiente a la salida del tubo de descarga del Sistema de Tratamiento el cual efectuada disposición al cauce natural denominado Quebrada Chapinerito; el periodo por el cual se otorgó el Permiso de Vertimientos fue de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la aludida Resolución, la cual fue notificada de manera personal el día 19 de mayo de 2009, luego el mismo perdio su vigencia desde el año 2014.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante el Acto Administrativo No. 900.57.17.333 del 31 de julio de 2017, ordeno de oficio, una visita de Control y Seguimiento al establecimiento "Bodega Comercial Lácteos Tequendama" propiedad del señor Manuel Molina, en dos puntos: el primero, a la fábrica ubicada en el Km 13,5 margen izquierda de la vía Bogotá-Villavicencio en la vereda Llanos de Chipaque del municipio de Chipaque, y el segundo, al punto de venta ubicado en el Km 13,5 margen derecha de la vía Bogotá-Villavicencio en la vereda Llanos de Chipaque del Municipio de Chipaque, a fin de determinar en tiempo real el usa de los recursos naturales, y específicamente, el manejo de los vertimientos que en dicho establecimiento se generan.

En la diligencia técnica de Control y Seguimiento ordenada por el Auto referido anteriormente, se realizó por parte de un Profesional adscrito a la Unidad Ambiental de Cáqueza el día 23 de enero de 2018, como producto de lo evidenciado directamente en campo, se profirió el Concepto Técnico No. 800.8.2.18-0054 del 31 de enero de 2018.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza por medio de Auto No. 800.6.18.0519 del 17 de mayo de 2018, ordenó Apertura de Investigación Sancionatoria Administrativa Ambiental en contra de la Sociedad Comercial **LÁCTEOS TEQUENDAMA S.A.S** identificada con NIT No. 900.712.939-9, propiedad del señor Manuel Alberto Molina Rey identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.870, a fin de establecer su responsabilidad por los Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas (ARD) a la fuente hídrica denominada "Quebrada Chapinerito", así como de exceder los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas, (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las Aguas Residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas, específicamente los de DQO, Grasas y Aceites.

El anterior acto administrativo se notifico personalmente el dia 08 de junio del 2018 al señor Manuel Alberto Molina identificado con cédula de ciudadanía No 19073870.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza por medio del Auto No 800.6.18-0519 del 17 de mayo del 2018 formulo cargos en contra de la Sociedad Comercial **LÁCTEOS TEQUENDAMA S.A.S** identificada con NIT No. 900.712.939-9, propiedad del señor Manuel Alberto Molina Rey identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.870, en los siguientes términos:

"(…) *ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra de la SOCIEDAD COMERCIAL LÁCTEOS TEQUENDAMA S.A.S identificada con NIT No. 900.712.939-0, propiedad del señor Manuel Alberto Molina Rey identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.870, el presente Pliego de Cargos, como presunto responsable de infringir las normas de carácter ambiental previstas en los siguientes preceptos normativos:*

Cargo Primero:
Realizar Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas (ARD) procedentes del Restaurante de la Sociedad comercial Lácteos Tequendama S.A.S, a la "Quebrada Chapinerito" localizada en las Coordenadas Geográficas WGS84 N: 04°26'25.36" y W: 74°01'50.85", en un caudal de 0,065 LJSeg, sin contar con el respectivo Permiso de Vertimientos, transgrediendo la normatividad ambiental contenida en el Decreto 1076 de 2015:

- ✓ *Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El gradó de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de agua, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

- ✓ *Artículo 2.2.3.2.24.9. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1. *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

- ✓ *Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Cargo Segundo:
Incumplimiento de la Resolución No. 0631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", Capítulo V "Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, (ARD) y de las aguas residuales (ARD — ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales", Artículo 8° "Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, (ard) de las actividades industriales, comerciales o de servicios, y de las aguas residuales (ard y and) de los prestadores del servicio público dé alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales", especificamente en el Sector de "Aguas Residuales Domésticas (ARD) de las soluciones individuales de saneamiento de viviendas unifamiliares o bifamiliares, por exceder los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Grasas y Aceites, emanada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, incurriendo en el precepto normativo previsto en:

- ✓ *Artículo 5°, Ley 1333 de 2009: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extra contractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber, El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se*

configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"

El anterior acto administrativo fue notificado de formal personal al señor Manuel Alberto Molina, el día 30 de agosto del 2018.

El señor Manuel Alberto Molina Rey, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad Comercial LÁCTEOS TEQUENDAMA S.A.S identificada con NIT No. 900.712.939-9, por medio del oficio radicado con No CA-2018-01386 del 13 de septiembre del 2018 presento escrito de descargos frente al Auto No 800.6.18-0649.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza por medio del Concepto Técnico No 800.8.2.19-0007 del 11 de enero del 2019, realizo la evaluación de los descargos presentados en el radicado CA-2018-01386 del 13 de septiembre del 2018.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante el Concepto Técnico No 800.8.2.19-0242 del 23 de julio del 2019 realizo la evaluación de impactos y tasación de la multa en contra de la Sociedad Comercial LÁCTEOS TEQUENDAMA S.A.S identificada con NIT No. 900.712.939-9.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante Resolución No 800.36.19-0226 del 10 de diciembre del 2019, Declaro Ambientalmente Responsable a la **SOCIEDAD COMERCIAL LÁCTEOS TEQUENDAMA S.A.S**, identificada con NIT No. 900.712.939-0, representada legalmente por el señor Manuel Alberto Molina Rey identificado con cedula de ciudadanía No. 19.073.870, del cargo Primero formulado mediante Auto No. 800.6.18-0649 de 19 de junio de 2018, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de dicho acto administrativo; en tal sentido, impuso como sanción MULTA por SESENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($61.155.750), equivalentes a 73.8 s.m.l.m.v.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de enero del 2020 al señor Oscar González identificado con cédula de ciudadanía No 2.995.869, autorizado por el representante legal de la empresa Sociedad Comercial Lácteos Tequendama.

El señor Manuel Alberto Molina Rey, representante legal de la **SOCIEDAD COMERCIAL LÁCTEOS TEQUENDAMA S.A.S**, identificada con NIT No. 900.712.939-0, mediante oficio radicado con el consecutivo No CA-2020-00087 del 24 de enero del 2020, presento recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No 800.36.19-0226, con el objetivo de que la autoridad ambiental como pretensión principal proceda a revocar el acto administrativo impugnado, y como petición subsidiaria proceder a tasar nuevamente la multa impuesta.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia T-411 del 17 de junio de 1992. Expediente Nº T-785.

propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[…] *2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; […] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables […] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados*[3]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícito el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a*

[2] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*
[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

> *las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que, con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[5]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

> *"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*
>
> *"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las autoridades ambientales competentes, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un

[4] Ibid.
[5] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella, responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás; concluyéndose que es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

III. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Para entrar a resolver el recurso interpuesto por el señor Manuel Alberto Molina Rey, representante legal de la **SOCIEDAD COMERCIAL LÁCTEOS TEQUENDAMA S.A.S**, identificada con NIT No. 900.712.939-0, mediante oficio radicado con el consecutivo No CA-2020-00087 del 24 de enero del 2020, en primera medida debe determinarse si el recurso de reposición es procedente conforme a las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), que constituye el régimen aplicable a la presente actuación.

Los recursos en nuestro ordenamiento administrativo, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 ibidem.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad para ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> *"(...) **RECURSOS**. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo. (Ahora léase CPACA).*
>
> ***PARÁGRAFO.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo." Entiéndase ahora CPACA, artículo 87. (...)"*

Adicionalmente a ello, tenemos lo puntualizado en el artículo 87 del C.P.AC.A. (Ley 1437 de 2011):

> *"(...) **Artículo 87.- Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo (…)"*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

*"(...) **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:.

*"(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

De acuerdo a lo anterior, el recurso de reposición se presenta ante el funcionario que dictó la decisión para que la modifique, adicione o revoque sin embargo este no es obligatorio. Por su parte, el recurso de apelación se presenta ante el inmediato superior de quien dictó la decisión inicial, siempre que así proceda, a fin de agotar la actuación administrativa y, según lo decidido, continuar con las acciones judiciales. (Subrayado y negrilla fuera de texto). (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado y negrilla fuera de texto) (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que el artículo 78 del código ibídem, dispone respecto del rechazo del recurso:

> *"**Artículo 78.-Rechazo del Recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Que, sobre el particular, el Doctrinante Miguel González Rodríguez, en su libro de "*Derecho Procesal Administrativo*", al referirse a los requisitos de los recursos, manifiesta:

> "La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos".[6] Entiéndase hoy artículo 78 del CPACA".

Que una vez revisado el expediente sancionatorio No. 800.32.7.18-0042, se logró establecer que el señor Manuel Alberto Molina Rey, representante legal de la **SOCIEDAD COMERCIAL LÁCTEOS TEQUENDAMA S.A.S**, identificada con NIT No. 900.712.939-0, presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación, en contra de la Resolución No. 800.36.19-0226 del 10 de diciembre del 2020, *"Por medio de la cual se profiere fallo"*, conforme a lo anterior y una vez revisado el recurso presentado es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

IV. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE LA SOLICITUD DEL RECURSO DE REPOSICION

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante Resolución No 800.36.19-0226 del 10 de diciembre del 2019, Declaro Ambientalmente Responsable a la **SOCIEDAD COMERCIAL LÁCTEOS TEQUENDAMA S.A.S**, identificada con NIT No. 900.712.939-0, representada legalmente por el señor Manuel Alberto Molina Rey identificado con cedula de ciudadanía No. 19.073.870, del cargo Primero formulado mediante Auto No. 800.6.18-0649 de 19 de junio de 2018, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de dicho acto administrativo, en consecuencia se impuso la siguiente sanción:

> "(...) *ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción a la SOCIEDAD COMERCIAL LÁCTEOS TEQUENDAMA S.A.S identificada con NIT No. 900.712.939-0, representada legalmente por el señor Manuel Alberto Molina Rey identificado con cedula de ciudadanía No. 19.073.870, MULTA por* ***SESENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($61.155.750), equivalentes a 73.8 s.m.l.m.v***
> *Parágrafo Primero: El pago de la multa debe hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes al de la firmeza del presente acto administrativo para lo cual, podrán acercarse a la oficina de Corporinoquia en Cáqueza ubicada en la cra 4 Nb. 5-21, con el fin de que les sea expedida la correspondiente factura.*
> *Parágrafo Segundo: El no pago de multa dentro del término señalado y previa gestión preliminar de cobro, dará lugar al procedimiento de jurisdicción coactiva.*

[6] GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho procesal administrativo. Universidad Libre, Bogotá, 2007.

Parágrafo Tercero: El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas acorde a la ley, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.(...)"

V. DEL RECURSO INTERPUESTO POR la SOCIEDAD COMERCIAL LÁCTEOS TEQUENDAMA S.A.S.

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No CA-2020-00087 del 24 de enero del 2020, el señor Manuel Alberto Molina Rey, representante legal de la SOCIEDAD COMERCIAL LÁCTEOS TEQUENDAMA S.A.S, identificada con NIT No. 900.712.939-0, presenta recurso de reposición y subsidio el de apelación en contra de la Resolución No 800.36.19-0226 del 10 de diciembre del 2019, escrito del cual se extraen de forma sucinta los argumentos esbozados así:

"(...)

1. Generalidades

De manera general la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que, (Art. 8) es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia. Ha dicho la Corte que constitucionalmente: "involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. En efecto, le protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorarla calidad de vida de los ciudadanos": (Sentencia C-595 de 2010).

2. Sobre los principios administrativos vulnerados con la Resolución 800.36.19.226 de 10 de diciembre de 2019.

Es preciso en este caso considerar que, las decisiones que se adoptaron en el acto administrativo objeto de impugnación faltaron y desconocieron los principios en materia administrativa, pues los fundamentos sobre los cuales una decisión de carácter administrativo y con mayor razón de carácter sancionatorio, deben atender a la premisa según la cual: "Los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley (...)", hecho que de manera ostensible faltaron en las actuaciones adelantadas por la Corporación sin tener en cuenta las disposiciones legales y reglamentarias en materia administrativa, lo que de suyo contraviene normas de superior jerarquía como las constitucionales.

Con la Resolución 800.36.19.226 de 10 de diciembre de 2019, se vulneraron los principios orientadores de las actuaciones administrativas las cuales dice la norma, "se desarrollarán con arreglo a los principios de imparcialidad, contradicción, legalidad, debido proceso y sobre todo deberán estar debidamente motivades, los cual es un aspecto que estuvo ausente en el contenido de la resolución indicada y que, por lo mismo, se solicita sea revocada en su integridad.

En cuanto al principio de legalidad, se desconocieron aspectos de especial relevancia en las actuaciones adelantadas por la autoridad ambiental, considerando que en la Resolución 800.36.19.226 de 10 de diciembre de 2019, se hizo un somero y muy general análisis del Concepto Técnico que es tenido como prueba, el cual además concluye de manera superficial, que el vertimiento a la fuente hídrica Chapinerito se adelantaba por parte de la sociedad LACTEOS TEQUENDAMA S.A.S., sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Escapa con sorpresa del análisis que hace la resolución impugnada, que la sociedad LACTEOS TEQUENDAMA S.A.S., no solamente si contaba con un permiso de vertimientos, el cual como es claro, llegó a su fecha de vencimiento, por lo que de manera oportuna y más que diligente se solicitó la renovación correspondiente del permiso, considerando por parte de dicha sociedad que era su deber reconocido con sus actuaciones, contar con una autorización ambiental para realizar su actividad.

Así las cosas, si obran en los expedientes diversos trámites de solicitud de prórroga de solicitud nuevamente del permiso de vertimientos, de solicitudes de prórroga de los plazos para presentar la información requerida, de actos

administrativos en los cuales se decidió de una u otra forma requerir, a pesar de estar vencido el permiso de vertimientos, información complementaria y adicional para poder decidir sobre el mismo.
De lo cual es importante resaltar, que los tiempos han sido responsabilidad compartida por parte de la Corporación, ya que por ejemplo la radicación 587 de 26 de junio de 2015 mediante el cual el señor Alberto Molina presenta documentos para continuar con la renovación del trámite, es evaluada solo hasta el 5 de mayo de 2016 a través del concepto técnico 900.10.1.16-079, el cual fue acogido a través del Auto 900.57.16.517 de 10 de noviembre de 2016, siendo similares en las entregas y evaluación posteriores de documentación para el trámite de renovación y/o tramite de permiso de vertimientos.
Pero en la Resolución 800.36.19.226 de 10 de diciembre de 2019, no se hace mención a ninguno de estos expedientes (EXPEDIENTE 800.29.1.19-0027, EXPEDIENTE 800.29.1.19.0027) y trámites permisivos (Radicación CA2017-00396 de 15 de marzo de 2017, radicación CA2017-00802 de 5 de julio de 2017, radicación CA-2017-01060 de 6 de septiembre de 2017, radicación CA2017-01531 de 11 de diciembre de 2017, radicación CA2018-01848 de 17 de diciembre de 2018, entre otros) y tan solo se dedica a mencionar, con total desconocimiento de los derechos de la sociedad comercial referida, que el permiso ya se encuentra vencido y que los vertimientos que se están realizando no se encuentran amparados por autorización ambiental alguna, desconociendo también los pagos realizados para la evaluación de los documentos presentados para el permiso de renovación y/o tramite de permiso de vertimientos (Factura N° 668 por un valor de 1.986.155 la cual fue cancelada da el 29 de abril de 2019 y entregada a la Corporación el mismo día y Factura N° 668 por un valor de 1.986.155 la cual fue cancelada da el 29 de abril de 2019 y entregada a la Corporación el mismo día)

Lo anterior resulta más que contrario a la realidad, si se tiene en cuenta, como se ha dicho, que la sociedad LACTEOS TEQUENDAMA S.A.S, a pesar de haber vencido su permiso, siempre tuvo la especial y diligente responsabilidad, por lo que se encuentra solicitudes necesaria para la renovación del permiso, sin respuesta alguna; ya que solo hasta con el Auto 900.57.14.336 de 15 de septiembre de 2014, por medio del cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones indica en el Articulo Primero los requisitos previstos en el Articulo 42 del Decreto 3930 de 2010, el cual fue notificado el 12 de noviembre de 2014.
Por lo tanto, es claro que existe también, evidencia de que se solicitó nuevamente la prórroga del mismo e incluso en los casos en que le fue Archivado el trámite, nuevamente propició e impulsó la actuación administrativa con el objeto de lograr que le fuera otorgado el mismo. Lo que no se entiende es, como la autoridad ambiental, sin ningún fundamento llega a la conclusión de que el responsable único de dicha situación es la sociedad LACTEOS TEQUENDAMA S.A.S.
Ahora bien, se vulnera así el debido proceso administrativo, considerando que si en realidad el permiso de vertimientos era inviable ambientalmente como se conceptúa en la visita técnica realizada el 18 de julio de 2019, donde se emite concepto técnico con número no legible en las copias suministradas por la Unidad Ambiental de Cáqueza- Corporinoquia, porque le fueron requeridos nuevos informes, documentos y nuevos requisitos a la sociedad LACTEOS TEQUENDAMA S.A.S., para el permiso?, e incluso podría pensarse que en realidad la autoridad ambiental, actuó de forma irregular, y tardía al momento de presentarse por parte de la sociedad una solicitud de prórroga o un nuevo permiso, e incluso una nueva información que respondía a requerimientos de un expediente que incluso al parecer la autoridad ya había archivado; sin embargo, dentro del expediente puede verse que hay actuaciones administrativas que vuelven a requerir información dándole continuidad a un trámite de permiso de vertimientos que al parecer nunca culminó.
No se encuentra sustento al inicio del trámite administrativo sancionatorio y mucho menos a la resolución que lo resuelve mediante la declaratoria de responsabilidad ambiental, cuando se expide el Auto 800.6.19-0284 de 22 de mayo de 2019, por medio del cual se inicia el trámite de permiso de vertimientos, el cual se notificó el 20 de junio de 2019.
Mucho más evidente la vulneración al debido proceso, cuando se expide el Auto 800.6.18.-0862 de 8 de octubre de 2018, por medio del cual se decreta el desistimiento tácito frente a un trámite de permiso de vertimiento y en consecuencia el archivo del expediente, pero después mediante Radicación CA2018-01848 de 17 de diciembre de 2018, mediante el cual la sociedad Lácteos Tequendama S.A.S. presentó radicación final de documentos del permiso de vertimientos líquidos, y después mediante Radicación 800.11.19-0019 de 11 de enero de 2019, mediante la cual CORPORINOQUIA requiere nuevamente la presentación de los soportes del formato de determinación de costos, el cual se recibió el 22 de enero de 2019, pero en este caso la pregunta es si en realidad el trámite si culminó en algún momento, o si operó, como lo afirma la autoridad ambiental, un desistimiento tácito. Lo cual a todas luces carece de todo fundamento.

Por otra parte, es mentorio recordar que el municipio de Chipaque cuenta con la Resolución 900.41.13-003 de 23 de enero de 2013, por medio de la cual se aprueba el Plan de saneamiento y Manejo de Vertimientos del sector Chapinero, vereda Llano Grande de Chipaque y se dictan otras disposiciones. Notificada el 6 de mayo de 2013. Por / un término de 10 años.
El cual tenía como Programas ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIA, dentro del cual se cuenta con las actividades 1. Construcción de redes iniciales, secundarias, colector secundario en tubería en PVC. Sanitario, la cual debía cumplirse para el primer año, sin que a la fecha se de cumplimiento; razón por la cual a los establecimientos del área de Llano de Chipaque nos ha correspondido realizar los trámites ante la Corporación para el manejo de los vertimientos, sin que se tenga conocimiento de actuaciones para el cumplimiento de las actividades plasmadas en el documento del Plan de Saneamiento y manejo de vertimiento-PSMV.
Tanto es así, que la Corporación tiene conocimiento la problemática del área, ya que la Unidad Ambiental de Cáqueza a través del memorando interno 800.18-0269 de junio de 2018, solicito apoyo a la Subdirectora de Control y Calidad Ambiental de la Oficina principal de Corporinoquia, para dar una solución a la problemática de manejo y permiso de vertimientos de Llanos de Chipaque, ya que cita la Unidad Ambiental de Cáqueza que la fuente hídrica más cercana es la Quebrada Chapinero con bajo caudal y en época de estiaje no cuenta con un caudal mínimo

requerido para autorizar el Vertimiento y que para un permiso de vertimiento al suelo en la vereda no existe un área de terreno con las características requeridas en el Decreto 050 de 2018 en su Artículo 2.2.3.3.4.9. Entones nace a la duda, si es la Corporación quien hace esta afirmación, porque se solicita un permiso de vertimientos a la sociedad comercial lácteos Tequendama S.A.S. si de antemano se tiene conocimiento de que el permiso de vertimiento no se dará? Y más aún entonces, conque fundamento técnico y jurídico se emite la Resolución 800.36.19.226 de 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se declara responsabilidad de los hechos investigados.

Reiterando entonces, que con esta Resolución 800.36.19.226 de 10 de diciembre de 2019, se vulneraron los principios orientadores de las actuaciones administrativas las cuales dice la norma, "se desarrollarán con arreglo a los principios de imparcialidad, contradicción, legalidad, debido proceso y sobre todo deberán estar debidamente motivadas, los cual es un aspecto que estuvo ausente en el contenido de la resolución indicada y que, por lo mismo, se solicita sea revocada en su integridad.

Imparcialidad también que se evidencia con el hecho de como lo asume la Corporación en el memorando en el área de la vereda Llanos de Chipaque, existen más establecimientos y usuarios con la misma problemática de vertimientos, los cuales también son tenidos en cuenta en el documento del PSMV de la vereda y sin embargo solo a Lácteos Tequendama S.A.S. se le realizó la toma de muestras de laboratorio de Corporinoquia el día 27 de octubre de 2017; sin importar que la sociedad adelantaba el trámite de renovación del permiso de vertimientos y constancia de ello es la factura 3454, por valor de 1.760.981 por concepto de evaluación de vertimientos, cancelada el 10 de enero de 2018 y entregada a la Corporación el mismo día, y a pesar de esto se genera visita el 23 de enero de 2018 de seguimiento en la cual se emite el concepto técnico 800.8.2.18-0054 de 31 de enero de 208, de control y seguimiento de oficio, el cual es acogido por el Auto 800.6.18-0519 de 17 de mayo de 2018, por medio de la cual se abre investigación sancionatoria administrativa de carácter ambiental y se dictan otras disposiciones y se emite el Auto 800.6.18 -0574 de 5 de junio de 2018, por medio del cual se ordena el archivo definitivo del expediente 900.33. 6.08.02.

Sin tener en cuenta que la sociedad ha cumplido y presentado con cada requerimiento realizado por la Corporación, ya que, si realizan el análisis de los expedientes permisivos, encontraran que siempre se ha dado respuesta a los requerimientos realizados por la Autoridad Ambiental.

Situación contraria a los demás habitantes de la zona, que a conocimiento y como consta en el archivo de la Corporación desde el inicio de las actividades comerciales y domésticas, no han tramitado permiso alguno y a ellos si no se les investiga por estos hechos.

Como otro aspecto a tener en cuenta en este caso particular, es la determinación sin razón suficiente de la administración, de imponer una sanción sin tener los suficientes instrumentos probatorios y causas objetivas que le permitieran adoptar la decisión final. Se pregunta entonces, si en gracia de discusión, los trámites del permiso de vertimientos no eran suficientes para decidir el trámite, porque motivo no se impusieron medidas preventivas para evitar que se continuara generando la actividad que la misma autoridad dice estar sin autorización?, en este sentido es deber de la autoridad motivar y proceder de acuerdo con lo establecido en la ley, por lo mismo, se considera que la misma autoridad bajo su entender consideró que el trámite del permiso podría continuar en el tiempo, bajo la vigencia de plazos y requerimientos al solicitante, y por lo mismo se puede inferir que podía seguirse ejecutando la actividad causante del vertimiento.

Se puede razonar de esta manera, si se revisa el expediente en donde además se encuentran autos de seguimiento y visitas de la autoridad al lugar del vertimiento donde no se menciona riesgo ni afectación alguna, además del cumplimiento de los requerimientos realizados al señor Molina y se concluye de la nada, que el mismo esta sin autorización, pero no hay ningún tipo de medidas ambientales que se hayan exigido para entonces impedir que se continuara ejecutando la actividad.

En este sentido la autoridad desconoce él contenido del Decreto <LEY> 19 DE 2012, en el cual el artículo 25 dispuso: (...)

Una vez tenidas en cuenta las consideraciones anotadas, en donde de manera general puede observarse que la responsabilidad en materia ambiental en cuanto a protección de recursos naturales esta no solamente en cabeza del Estado sino de los particulares en ejercicio de sus derechos fundamentales y colectivos, lo que muestra que la responsabilidad en las actuaciones esta también diferenciada, en cuanto al Estado por una parte, pues con sus actuaciones no solo debe garantizar que los recursos naturales y el ambiente sean protegidos sino también deben garantizar que sus actuaciones ajustadas a derecho, y bajo principios de responsabilidad y buena fe, sean equitativas, justas y permitan el ejercicio de derechos constitucionales empresariales, fundamentales y colectivos, a todos los administrados sin excepción alguna.

Muestra el catálogo de derechos constitucionales y las normas administrativas, que las actuaciones de las entidades públicas y/o autoridades, deben estar ajustadas a la ley y deben promover condiciones de seguridad jurídica y proporcionalidad, por lo que escapa la posibilidad de que las autoridades ambientales, para este caso, puedan actuar sobre meras suposiciones sobre la existencia o no de hechos que posiblemente puedan o no generar daños ambientales o incluso puedan o no trasgredir una disposición administrativa o legal.

Para el caso que nos ocupa, es evidente que el inicio de la Resolución 800.36.19.226 de 10 de diciembre de 2019, está sustentada en un informe técnico carente de sustento técnico y mucho menos legal, en el cual consideró de manera subjetiva y sin tener evidencias más que un vencimiento no probado del permiso de vertimientos, y bajo este argumento se concluye que la sociedad estaba desconociendo e infringiendo normas ambientales, lo cual tampoco se demostró en la resolución, y como quedó visto no se realizó un análisis responsable de la totalidad de las situaciones que se surtieron dentro del presente asunto.

Por su parte, el acto administrativo impugnado aclara que se fundamenta en el hecho normativo que indica: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Sobre esta consideración, falta en el acto administrativo referido con anterioridad, las causas que llevan a la autoridad ambiental a determinar que se ha presentado infracción a las normas ambientales, pues no basta tan solo con determinar mediante un simple cómputo de términos que se están infringiendo normas ambientales por este hecho, además, con total imprecisión se manifiesta que la sociedad pretendió no obtener el permiso o realizar sus vertimientos omitiendo su trámite y obtención, pero lo que se ve a lo largo del expediente es justamente todo lo contrario, se trata de demostrar fielmente que existió toda la intensión y actuar diligente, no de infringir la norma ambiental, sino de lo contrario, cumplirla a cabalidad, impulsando responsablemente los trámites y atendiendo a los requerimientos que le fueron formulados por la autoridad en su momento; lo que puede afirmarse es que todo ello no puede implicar el castigo para la sociedad por la simple presunción de haber pretendido realizar actividades paralelas a la norma o en desconocimiento de lo que ellas disponen.

Se insiste que la autoridad ambiental carece de fundamentos técnicos y jurídicos para establecer que la sociedad actuó deliberadamente para infringir o burlar las condiciones del permiso en detrimento del ambiente y en beneficio privado, con lo cual deja entrever que la autoridad ambiental, parte de la base de que la sociedad actuó de mala fe y su conducta es reprochable y debe ser objeto de sanción. Lo cierto es que solo bajo estas consideraciones meramente subjetivas la autoridad ambiental dio inicio a un procedimiento que carece de fundamentación jurídica y técnica y que lo resuelve en la misma forma, sin tener el fundamento objetivo y concreto que lo soporte, por lo que se solicitará de manera respetuosa a la autoridad que revoque su actuación.

Ya hemos manifestado que en el presente caso tampoco se presentó daño ambiental, pues es evidente que para que este ocurra debe generarse un vínculo causal entre el hecho generador (causa) y el daño o hecho que lo infringe como su efectos directo o indirecto, lo que queda desvirtuado en este caso, considerando que ni siquiera el hecho fue constitutivo de daño y mucho menos podría manifestarse que el hecho inexistente infringió normas ambientales en el caso en estudio. Aún más si se tiene en cuenta que el acto administrativo impugnado no se realizó un análisis que permita concluir objetivamente que se infringen normas ambientales.

Ahora bien, en cuanto al contenido de la Resolución 800.36.19.226 de 10 de diciembre de 2019, se tiene en su contenido varias consideraciones y argumentos de la autoridad ambiental, que son contradictorios y no revisten suficiente motivación para imponer una sanción que se ajuste a derecho.

Es así que luego de determinar los hechos generadores de la presunta infracción a las disposiciones del permiso de vertimientos de ARO, la autoridad ambiental incurre en un grave error en cuanto a determinar que: "se omitió el deber de tramitar y obtener el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas (...) trasgrediendo los artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.5.1. de/Decreto 1076 de 2015"

Nótese que sólo en la Resolución objeto de impugnación en el párrafo anterior, citado textual, en la parte considerativa, se hace mención expresa a las normas que son objeto de incumplimiento o de trasgresión. Esto sugiere que existió además, la omisión de la autoridad en el cumplimiento de la individualización de las normas que fueron objeto de la infracción ambiental, en el Auto 800.6.18-0649 de 19 de junio de 2018, en la formulación de los cargos tampoco se individualizaron expresamente y de manera clara las normas que fueron incumplidas presuntamente, pues los cargos formulados se refieren a las normas de manera general contenidas en el Decreto 1076 de 2015, referentes al permiso de vertimientos.

Nuevamente, puede afirmarse que incluso, la cita de los artículos que afirma la autoridad, fueron trasgredidos por la sociedad, están mal citados, pues se refiere por ejemplo al artículo 2.2.3.2.24.1 el cual se refiere a las prohibiciones de actividades que pueden causar afectaciones al medio acuático, pero en ninguna parte, ni en la formulación de cargos, ni mucho menos en la resolución que impuso la sanción se indicó cuál de los 3 numerales del artículo es el que se trasgrede, y mucho menos se indica cuál de los 6 literales del numeral 3 del referido artículo es la disposición que se consideró trasgredida. Lo que de suyo implica una evidente ausencia de responsabilidad, debido proceso, motivación y objetividad al momento de impulsar responsabilidad administrativa en cabeza de la sociedad.

La misma suerte corre la cita del artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 9076 de 2015, sobre el cual tampoco se encuentra análisis alguno en la resolución que se impugna a la acción u omisión en este caso que permita demostrar que la sociedad ha trasgredido esta norma, en relación con el vertimiento de ARD sin previo tratamiento.

De esta manera, se vulneró el debido proceso que culminó finalmente con la expedición de la Resolución 800.36.19.226 de 10 de diciembre de 2019, al desconocer expresamente e incumplir con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispuso: (...)

Nótese que todo el procedimiento sancionatorio, está fundado en omisión que dio lugar a un presunto hecho con el cual se infringen normas ambientales, que corresponde, según la autoridad ambiental a la realización de vertimientos sin contar con el respectivo permiso, lo que demuestra jurídicamente que es incorrecto el "Concepto de Violación" de las normas ambientales, pues como se vio no se presentaron las normas concretas que fueron objeto de violación, por lo tanto no es posible tampoco establecer si se trató de una acción u omisión, lo que generó la infracción ambiental, lo que demuestra que la autoridad ambiental no tiene suficientes argumentos y justificaciones jurídicas y mucho menos técnicas para establecer si lo que se trata es de.una acción u omisión de la empresa lo que lleva a ser objeto de investigación ambiental.

Este hecho debió ser suficientemente superado desde antes del inicio del procedimiento sancionatorio pues es claro que deja sin motivación jurídica los hechos presuntos por los cuales se da inicio a este procedimiento y nos lleva a concluir que en efecto en el presente caso no hay ni acciones ni omisiones por parte de la sociedad sobre las cuales se pueda predicar infracción alguna a la norma ambiental y mucho menos daño, con ya quedo visto antes.

Sobre este asunto, es preciso afirmar que la estructura procedimental de la Ley 1333 de 2009, que establece presunciones para aligerar la carga probatoria de la Autoridad Ambiental, no afrenta los principios de la lealtad procesal, la tipicidad y la congruencia, como elementos integrantes del debido proceso, sino que, manteniendo el

equilibrio administración-presunto infractor, responde a la necesidad de proteger los bienes jurídico medio ambientales.

Téngase en cuenta que, como lo sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia C-595 de 2010, excepcionalmente y por la relevancia del bien jurídico protegido, es válido que el legislador establezca, para ciertos casos y para determinados procedimientos, presunciones ius tantum de responsabilidad subjetiva y objetiva, en donde la carga de la prueba frente a la culpa se retira del Estado para pasarla a la del procesado.

Sin embargo, se tiene que ciertos temas procesales no pueden interpretarse de forma aislada con el resto del procedimiento, pues, en casos como el de la presunción de culpa o dolo, se vislumbra que lo que buscó el legislador era tener un procedimiento sancionatorio ambiental en el que la etapa de investigación estuviera orientada a la demostración de la infracción desde el punto de vista objetivo (como lo reconoce la Corte Constitucional), para que se edifique en debida forma la presunción, pues ésta no aparece mágicamente en el proceso por el hecho de que esté prevista en la ley, sino que parte del supuesto de la demostración de los hechos que le sirven de soporte o de presupuesto causal lógico. Es decir, no se puede concebir lógicamente la existencia, validez y eficacia de la presunción de culpa o dolo sin que los hechos que constituyen objetivamente la infracción existan probados dentro del proceso.

3. De la motivación del Acto Administrativo.

Es preciso señalar que la Autoridad Ambiental en todas las actuaciones administrativas debe cumplir estrictamente con los objetivos, principios, pilares, reglamentos y normas jurídicas que regulan sus funciones, materializando con ello la sujeción al principio de legalidad en todas sus manifestaciones. Pues sobre este asunto es necesario considerar que, en relación con el principio de legalidad, ha sido objeto de interpretación jurisprudencial, en materia de legalidad de los actos administrativos expedidos por la administración pública, según lo desarrolla la Sentencia C-1436 de 2000 de la Corte Constitucional de Colombia, de la siguiente manera:

"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados. Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a éste. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros dados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad".

En este sentido, debemos decir que la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar a los principios fundamentales de la sociedad, de una institución o de las garantías precisas para su subsistencia (...)".

Teniendo en cuenta lo anterior la legalidad es un principio esencial dentro del cual la administración debe actuar con sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados al momento de adoptar decisiones por parte de la administración pública, y su aplicación debe tener en cuenta siempre la perspectiva integral frente al catálogo de-principios, derechos y deberes constitucionales, todos ellos desconocidos e incumplidos en su integralidad en el trámite que se surtió para la expedición del acto administrativo recurrido.

Sobre la motivación de los actos administrativos como requisito de validez y eficacia, la Carta Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, que debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Adicionalmente, los actos administrativos tienen presupuestos de existencia y validez so pena de ser declarados nulos conforme al artículo 84 C.C.A. Estos elementos son clasificados en internos y externos. Los primeros se refieren a las formalidades que debe tener todo acto administrativo y, los segundos, pretenden dar a conocer los motivos, objeto y finalidad, lo que hace que el administrado pueda controvertir o acoger lo expresado en ellos.

Dentro del recurso se citó el contenido de la Sentencia C-734100 de la Corte Constitucional, en cuanto a la motivación administrativa diferencia entre la discrecionalidad absoluta y relativa de la siguiente manera: (...)

Debe notarse que el acto administrativo recurrido ostenta una falta de motivación, encontrándose entonces en un escenario discrecional absoluto entendido como la posibilidad de adoptar decisiones administrativas sin que exista una razón justificada lo confunde con la arbitrariedad, en los términos de la Corte, por lo que las decisiones del acto administrativo impugnado, no se encuentran debidamente sustentadas bajo el análisis cierto de la información que reposa en el expediente lo que no permite configurar un criterio técnico suficiente para la toma de la decisión que contiene la resolución que se impugna.

Se puede concluir en consecuencia, que las disposiciones objeto de impugnación por el recurrente, contradicen normas superiores, las mismas se armonizan con los valores materiales defendidos por el ordenamiento constitucional; y las normas en que se fundamenta hacen parte del ordenamiento jurídico, razón por la cual están destinados a producir efectos jurídicos, en respeto de las formas previamente definidas en la ley, salvaguardando los principios de proporcionalidad e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa y que fueron claramente desconocidas y vulnerados por parte de la corporación.

Finalmente, se deduce que si bien la Autoridad Ambiental aceptó en diversas oportunidades la prórroga de plazos para presentar información, y formuló en diversas situaciones, requerimientos para el trámite del permiso de vertimientos de ARD, en consecuencia no podría endilgarse un actuar negligente u omiso por parte de la sociedad LACTEOS TEQUENDAMA S.A.S., por cuanto como se manifestó, podría pensarse en todo momento que mientras se resolvía el ir y venir del trámite adelantado ante la autoridad ambiental, contaba con la respectiva autorización ambiental para la actividad que venía desarrollando y que era la generadora del vertimiento.

Del anterior comportamiento, se advierte que hubo buena fe por parte de la sociedad LACTEOS TEQUENDAMA S.A.S., al creer que su permiso de vertimientos seguía vigente, conforme a los lineamientos normativos ambientales para las actividades que realizaba.

En cuanto al principio de buena fe como postulado de las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, la H. Corte Constitucional en sentencia 0-1194 de 2011, señaló. (...)
En el presente caso, la sociedad contaba con un instrumento de manejo y control ambiental para desarrollar la actividad (permiso de vertimientos); que si bien no fue expedido en debida forma, y no se encontraba vigente sino por el contrario en trámite, no puede determinarse que hubo culpa o dolo por parte de la sociedad LACTEOS TEQUENDAMA S.A.S. por cuanto el mismo fue otorgado por una Autoridad Ambiental, lo que hizo incurrir en error al presunto infractor, razón por la cual se solicitará en consecuencia la revocatoria de la Resolución 800.36.19.226 de 10 de diciembre de 2019. (...)"

IV. CONSIDERACIONES DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CAQUEZA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

En virtud de lo anterior, esta corporación procede a resolver el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Politica, como en el caso del Artículo 8, que preceptúa: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*", y en sus artículos 79 y 80 reza: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*". "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados* (...)", de ahi que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

En principio revisado el expediente y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad, formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás actos administrativos que han sido expedidos han sido expedidos acorde con la normatividad que para el presente proceso aplican.

En atención a los argumentos expuestos por el recurrente dentro del recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo objeto de inconformidad, esta Autoridad Ambiental procede a efectuar el correspondiente análisis jurídico y técnico de las afirmaciones planteadas, con el propósito de determinar si dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por la Corporación se configuró alguna vulneración al debido proceso o si, por el contrario, las actuaciones surtidas se ajustaron a la normativa ambiental vigente y a las reglas propias del procedimiento administrativo. En tal sentido, resulta necesario efectuar algunas precisiones respecto del trámite del permiso de vertimientos adelantado por la empresa Lácteos Tequendama, asi como frente a las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar a la formulación de cargos dentro del presente proceso sancionatorio.

En primer lugar, resulta pertinente señalar que dentro de la presente actuación administrativa la Corporación ha actuado en estricto cumplimiento de los cometidos estatales y de los principios que rigen la función administrativa, desarrollando el trámite con plena observancia de los principios de legalidad, imparcialidad, publicidad y debido proceso, en la medida en que se valoraron los argumentos expuestos por la empresa investigada y se le garantizó en todo momento la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto de cada una de las actuaciones surtidas dentro del proceso sancionatorio ambiental, las cuales fueron debidamente notificadas al representante legal de la sociedad investigada, permitiendo de esta manera su defensa dentro del procedimiento administrativo.

Ahora bien, si bien mediante radicado No CA-2018-01848 del 17 de diciembre de 2018 la empresa solicitó el permiso de vertimientos, circunstancia que en cierta medida permite

evidenciar la intención del administrado de regularizar su situación y contar con la autorización ambiental correspondiente para la disposición de las aguas residuales generadas en su establecimiento, lo cierto es que para el momento en que el profesional de la Corporación realizó la visita de control y seguimiento, esto es el día veintitrés (23) de enero del 2018 se estaba efectuando el vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) sin contar con un permiso de vertimientos vigente, situación que constituye el fundamento esencial del presente proceso sancionatorio, lo anterior, teniendo en cuenta que el permiso otorgado dentro del expediente 900.33.6.08-002 mediante Resolución No. 200.41.09-0363 del 31 de marzo de 2009 ya había perdido su vigencia para ese momento, razón por la cual la empresa carecía del permiso ambiental necesario para realizar dicha actividad.

En este sentido, debe reiterarse que la sociedad investigada no contaba con un permiso de vertimientos vigente y se evidencio que para la fecha en que el profesional de la Corporación realizó la visita técnica fue evidenciado el vertimiento al respecto "(...) *El agua procedente de los lavaplatos de la cocina ingresa a una trampa de grasas y sedimentador de cuatro compartimientos cada cajo tiene las siguientes medidas 0.40m de ancho por 0.50m de largo por 0.70m de profundo posteriormente las aguas ingresan al tanque séptico. posteriormente de que las aguas pasen por la caja sedimentadora ingresa a la caja de inspección o aforo mediante tubería de 3" dicha caja tiene las siguientes dimensiones 0.40m de largo por 0.40m de ancho por 0.70m de profundo, para posteriormente verter las aguas residuales domesticas ARD a la fuente hídrica Quebrada Chapinerito (...)*", circunstancia que se encuentra identificada en el concepto técnico No 800.8.2.18-0054 del 31 de enero del 2018, obrante dentro del expediente No 800.32.7.18-0042 y que constituye uno de los elementos determinantes para establecer la configuración de la infracción ambiental objeto del presente proceso.

Por otra parte, resulta necesario aclarar que el desistimiento del trámite iniciado en el expediente No. 800.29.1.18-0006 se produjo como consecuencia del incumplimiento de los requerimientos formulados por la Corporación, toda vez que mediante Auto 800.6.18-0538 del 21 de mayo de 2018 se requirió a la empresa Lácteos Tequendama para que en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo diera cumplimiento a lo dispuesto en dicho acto, el cual fue notificado el día 08 de junio de 2018,posteriormente, a solicitud del representante legal de la empresa, dicho término fue prorrogado mediante oficio 800.11.18-0787 del 16 de julio de 2018, teniendo en cuenta que el plazo inicial vencía el 27 de julio de 2018 y que, conforme a la naturaleza de la información solicitada, el plazo concedido resultaba adecuado para el cumplimiento de los requerimientos efectuados.

Sin embargo, al no observarse el cumplimiento de lo requerido por parte de la empresa, incluso después de haber transcurrido aproximadamente dos meses adicionales posteriores a la última prórroga concedida, y al no evidenciarse la presentación de la información solicitada, Corporinoquia dio por concluidas las actuaciones surtidas al interior del expediente No. 800.29.6.18-0008, razón por la cual mediante Auto 800.6.18-0862 del 08 de octubre de 2018 se decretó el desistimiento del trámite del permiso de vertimientos solicitado por la empresa Lácteos Tequendama, acto administrativo que fue debidamente notificado el día 20 de noviembre de 2018.

No obstante lo anterior, el señor Manuel Alberto Molina, en calidad de representante legal de la empresa Lácteos Tequendama, mediante radicado CA-2018-01848 del 17 de diciembre de 2018 presentó un oficio denominado "*entrega de documentación total de los requerimientos establecidos frente a la solicitud del permiso de vertimientos*", documento que fue valorado por la Corporación y que dio lugar al inicio de un nuevo trámite administrativo de permiso de vertimientos mediante Auto 800.6.19-00284 del 22 de mayo de 2019 dentro del expediente No. 800.29.1.19-0027.

En tal sentido, debe precisarse que el hecho de que el representante legal de la empresa haya presentado documentación con posterioridad al desistimiento del trámite anterior no implica que el expediente iniciado en el año 2018 hubiese continuado, puesto que el plazo otorgado mediante oficio 800.11.18-0787 del 16 de julio de 2018 ya se encontraba vencido para ese momento, razón por la cual el trámite adelantado dentro del expediente No. 800.29.1.19-0027 corresponde claramente a un procedimiento nuevo e independiente y no a la continuación del expediente del año 2018 (No. 800.29.6.18-0008) que fue objeto de desistimiento.

En consecuencia, no resulta procedente afirmar que dentro de las actuaciones adelantadas por la Corporación se haya vulnerado el debido proceso, puesto que todas las actuaciones surtidas tanto dentro de los expedientes permisivos como dentro del proceso sancionatorio han sido debidamente notificadas al representante legal de la empresa investigada, garantizando así su derecho de defensa y contradicción.

De igual manera, es importante precisar que el trámite del permiso de vertimientos adelantado dentro del expediente No. 800.29.1.19-0027, iniciado mediante Auto No. 800.6.19-0284, fue considerado en su momento inviable, toda vez que conforme a la visita técnica realizada el día 18 de junio de 2019, de la cual se derivó el Concepto Técnico No. 800.8.2.19-0259 del 23 de julio de 2019, se determinó que no era procedente otorgar el permiso solicitado teniendo en cuenta las condiciones técnicas evidenciadas en ese momento, dentro de las cuales se estableció lo siguiente:

> *"(...)1. En el documento técnico presentado por La empresa Lácteos Tequendama se evidencia la caracterización de aguas residuales domesticas del efluente es decir a la salida del sistema de tratamiento actual (pozo séptico) realizada por el laboratorio CIMA el cual se encuentra acreditado por el IDEAM, una vez comparados los resultados de la caracterización con los parámetros máximos admisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015, articulo 8 se evidencia que, en dicha caracterización de aguas, no se esté dando cumplimiento a los parámetros DBOs y DQO, por tal razón el sistema de tratamiento que se está implementando en la actualidad no está cumpliendo el objetivo que es dar cumplimiento a la Resolución N° 0631 del 2015 Articulo 8.*
>
> *2.Teniendo en cuenta que se propone un sistema de tratamiento alternativo el cual estará compuesto por reactor anaerobio de flujo a pistón RAP, pozo de bombeo, filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA, lechos de secado de lodos; el cual será construido con el fin de dar cumplimiento a los limites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015, se informa que esta autoridad ambiental otorgara el permiso de vertimientos hasta que el sistema de tratamiento se encuentre construido y en operación, siempre y cuando se presenta caracterización de aguas residuales domesticas del vertimiento conforme a lo establecido en la Resolución 0631 de 2015, articulo 8 y se cumpla con los limites máximos permisibles.*
>
> *Por tal razón, una vez se dé cumplimiento con los requerimientos realizados se emitirá la viabilidad para la construcción del sistema de tratamiento, donde una vez construido el sistema de tratamiento alternativo el generado del vertimiento presentara a la autoridad ambiental la caracterización de aguas residuales domesticas del vertimiento conforme a lo establecido en la Resolución 0631 de 2015, articulo 8, donde se evidencia que se da cumplimiento a los limites máximos permisibles; es allí donde esta oficina determinara la viabilidad del permiso de vertimiento (...)"*

En consecuencia, con fundamento en lo anterior, la Corporación procedió a efectuar los requerimientos correspondientes mediante Auto No. 800.6.21-0434 del 12 de noviembre de 2021 a la empresa Lácteos Tequendama, con el fin de que una vez se presentara la información y documentación requerida, esta Autoridad Ambiental pudiera emitir la respectiva viabilidad dentro del trámite administrativo del permiso de vertimientos.

Ahora bien, el fundamento del presente proceso sancionatorio radica en que, si bien la empresa Lácteos Tequendama adelantó actuaciones tendientes a obtener el permiso de vertimientos e

incluso solicitó prórrogas dentro del trámite administrativo correspondiente, lo cierto es que al momento de la visita técnica realizada el día 23 de enero de 2018 el permiso previamente otorgado mediante Resolución No. 200.41.09-0363 ya habia perdido su vigencia, motivo por el cual la empresa no contaba con autorización para efectuar vertimientos a la fuente hídrica denominada "Quebrada Chapinerito" situación que fue consignada en el Concepto Técnico No. 800.8.2.18-0054 del 31 de enero de 2018.

Al respecto, en el Concepto Técnico No. 800.8.2.18-0054 del 31 de enero de 2018 se dejó constancia de las condiciones en las cuales se estaba efectuando el vertimiento, señalándose lo siguiente:

> "(...) *El agua procedente de los baños, lavamanos, lavaplatos y cocina ingresan en la parte superior del establecimiento a una trampa de grasas y sedimentadores compuesta por 8, posteriormente las aguas son transportadas mediante tubería de 6" la cual pasa por un canal subterráneo tipo boxculvert que atraviesa por debajo de la vía Bogotá — Villavicencio e ingresa directamente al tanque séptico.*
> *Las aguas residuales domesticas ARD procedente de las cisternas y lavamanos de los baños del restaurante ingresan a una caja en concreto de dos compartimientos en un compartimiento ingresan aguas lluvias las cuales posteriormente son transportadas directamente a la fuente hídrica Quebrada Chiquita y en el otro compartimiento ingresan las aguas residuales domesticas ARD la cual posteriormente ingresa al tanque séptico, las cajas tiene las siguientes dimensiones 0.80m de ancho por 0.80 de largo por 0.80m de profundo.*
> *El agua procedente de los lavaplatos de la cocina ingresa a una trampa de grasas y sedimentador de cuatro compartimientos cada cajo tiene las siguientes medidas 0.40m de ancho por 0.50m de largo por 0.70m de profundo posteriormente las aguas ingresan al tanque séptico.*
> *Tanque séptico: esta construido en concreto cuenta con las siguientes dimensiones 12m de largo por 5m de ancho por 4m de profundidad para una capacidad de 240m3, el tanque tiene tres cámaras La primera cámara tiene dos veces el volumen de la segunda y la mayoría de la materia sólida orgánica, conocida como lodo, se establece aquí. La segunda y la tercera cámara purifican las aguas residuales.*
> *En la primera cámara se presenta digestión anaeróbica de las bacterias en el lodo la cual lleva a la generación de metano y dióxido de carbono, el lodo se estabiliza y no se pudre más. Posteriormente el agua semi purificada se mueve a la segunda cámara a través de los desagües de tal manera que el movimiento ascendente del agua impide que las partículas más grandes fluyan a la segunda cámara.*
> *La alimentación, digestión, y establecimiento de la materia organica continúa en la segunda cámara.*
> *El tanque séptico es veciado aproximadamente cada año por un vactor de la empresa SEPTICLEAN - STAP con el fin de que haya espacio suficiente para que los microorganismos ataquen a las aguas residuales y para que el lodo se establezca. Presentan como evidencia Factura N° 5118 del año 2017 del cual se realizó recolección de 10.000L, el administrador informa que se aplica microorganismos cada quince días.*
> *Trampa de grasas y sedimentador de tres compartimientos: posteriormente de que las aguas residuales domesticas ARD pasen por las tres cámaras del tanque séptico ingresan mediante tubería de 3" a una trampa de grasas y sedimentador de tres compartimientos en la cual se observa que en los primeros dos se encuentra gravilla y carbón activado las cuales tiene las siguientes medidas 0.50m de ancho por 0.50m de largo por 0.65m de profundidad, posteriormente las aguas ingresan al tercer cajón el cual cumple la función de sedimentador dicho cajón tiene las siguientes dimensiones 1.10m de largo por 0.53m de ancho por 0.65m de profundo.*
> *Trampa de grasas y sedimentador de cuatro compartimientos: posteriormente de que las aguas residuales domesticas ARD hayan pasado por la trampa de grasas y sedimentador de tres compartimientos ingresa a una segunda trampa de grasas mediante tubería de 3" dicha trampa de grasas cuenta con cuatro compartimientos cada cajón tiene las siguientes medidas 0.40m de ancho por 0.40m de largo y 0.65m de profundo.*
> *Caja sedimentadora: el agua ingresa a la caja sedimentadora mediante tubería de 3", dicha caja cuenta con dos compartimientos en un compartimiento se tiene carbón activado, cada caja tiene las siguientes dimensiones 0.70m de largo por 040m de ancho y una profundidad de 0.60m.*
> *Caja de inspección o aforos: posteriormente de que las aguas pasen por la caja sedimentadora ingresa a la caja de inspección o aforo mediante tubería de 3" dicha caja tiene las siguientes dimensiones 0.40m de largo por 0.40m de ancho por 0.70m de profundo, para posteriormente verter las aguas residuales domesticas ARD a la fuente hídrica Quebrada Chapinerito (...)"*

Con fundamento en lo anterior, el citado concepto técnico concluyó lo siguiente: "(...) *La empresa lácteos Tequendama se encuentra realizando vertimiento de aguas residuales domesticas ARD sin el correspondiente permiso de vertimientos adoptado por Corporinoquia en un caudal de 0,065 Us, de acuerdo a los resultados de caracterización de aguas residuales domesticas ARD se encuentra incumpliendo la Resolución 0631 del 2015 (...) en los parámetros DQO y Grasas y Aceites (...)"*

En consecuencia, conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 800.8.2.18-0054 del 31 de enero de 2018, se evidenció el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0631 de 2015, así como de lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, normas que regulan las condiciones bajo las cuales deben efectuarse los vertimientos a cuerpos de agua superficiales.

En este orden de ideas, la Corporación cuenta con elementos probatorios suficientes dentro del expediente sancionatorio, entre los cuales se encuentra el Concepto Técnico No. 800.8.2.18-0054 del 31 de enero de 2018, emitido como resultado de la visita de control y seguimiento realizada de oficio el día 23 de enero de 2018 al establecimiento Bodega Comercial Lácteos Tequendama, visita que tuvo como finalidad verificar el uso de los recursos naturales y particularmente el manejo de los vertimientos generados en dicho establecimiento.

Por consiguiente, no resulta acertada la afirmación realizada por el recurrente en el sentido de que la Corporación concluyó de manera arbitraria que la empresa estaba realizando vertimientos sin autorización, pues conforme al material probatorio obrante en el expediente sancionatorio (folios 6 al 10) se encuentra plenamente acreditado que el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 200.41.09-0363 había perdido su vigencia, circunstancia que implica que la empresa no contaba con autorización para efectuar dichos vertimientos.

Asimismo, el hecho de que la Corporación haya otorgado diferentes plazos para que la empresa presentara la documentación requerida con el fin de iniciar o continuar el trámite del permiso de vertimientos no puede interpretarse en ningún caso como una autorización tácita para continuar realizando vertimientos a la fuente hídrica sin contar con el respectivo permiso, puesto que tales plazos fueron concedidos únicamente con el propósito de que el solicitante pudiera subsanar la información incompleta presentada dentro del trámite administrativo.

De igual forma, esta Autoridad Ambiental no desconoce el contenido del artículo 35 del Decreto Ley 19 de 2012, el cual establece que cuando el particular solicite la prórroga de un permiso dentro de los plazos previstos y cumpliendo los requisitos exigidos se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación, sin embargo, en el presente caso se ha evidenciado que la documentación requerida no fue presentada en su totalidad, razón por la cual en su momento fue devuelta para su correspondiente ajuste.

De esta manera, la Corporación no determina la existencia de una infracción ambiental por un simple cómputo de términos, como lo afirma el recurrente, sino con fundamento en los resultados técnicos consignados en el Concepto Técnico No. 800.8.2.18-0054 del 31 de enero de 2018.

Finalmente, debe señalarse que en el Auto de Formulación de Cargos No. 800.6.18-0649 del 19 de junio de 2018 se individualizaron de manera clara las normas presuntamente infringidas, incluyendo no solo aquellas relacionadas con la obligación de obtener el permiso de vertimientos, sino también las disposiciones que establecen la prohibición de incorporar a las aguas sustancias sólidas, líquidas o gaseosas sin el debido tratamiento previo, así como el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que establece que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que viole las normas ambientales.

De igual forma, en dicha formulación se precisó que el incumplimiento también se relaciona con la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se indicó expresamente que la disposición infringida corresponde al

numeral 1 del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, y no al numeral 3 y sus literales, como erróneamente lo sostiene el recurrente.

En consecuencia, es preciso reiterar que la empresa no contaba con permiso de vertimientos vigente al momento de realizar la actividad, pues el permiso previamente otorgado habia perdido su vigencia, razón por la cual no existia autorización para efectuar el vertimiento, incluso cuando se encontrara en curso un trámite de solicitud de permiso, toda vez que dicho trámite debe adelantarse y resolverse previamente a la ejecución de la actividad para la cual se solicita la autorización ambiental.

Adicionalmente, el permiso solicitado puede ser aprobado o negado de acuerdo con la evaluación técnica y jurídica de la información presentada, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 de 2015, situación que precisamente se evidenció en el presente caso, en el cual la información aportada por la empresa fue objeto de diferentes evaluaciones por parte de la Corporación y en varias oportunidades debió ser devuelta por encontrarse incompleta.

Así las cosas, aun cuando la empresa pudo haber actuado bajo la creencia de que su permiso de vertimientos continuaba vigente, lo cierto es que la Resolución 200.41.09-0363 del 31 de marzo de 2009 fue clara al establecer que la vigencia del permiso sería de cinco (5) años contados a partir de la notificación del acto administrativo, y adicionalmente advirtió expresamente que se prohíbe al beneficiario realizar vertimientos de aguas residuales sin el respectivo tratamiento al cauce natural.

En consecuencia, al haberse evidenciado que la empresa realizó vertimientos a la fuente hídrica Quebrada Chapinerito sin contar con el permiso de vertimientos vigente, tal como fue constatado en la visita técnica realizada el dia 23 de enero de 2018, se configura el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.2.24.1 numeral 1 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en la Resolución 0631 de 2015 y en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, normas que establecen la obligación de contar con autorización previa para la realización de vertimientos y que consideran infracción ambiental toda acción u omisión que implique el desconocimiento de la normativa ambiental vigente.

Es importante señalar que la obligación de contar con permiso previo para la realización de vertimientos no constituye una simple formalidad administrativa, sino que se trata de un mecanismo esencial de gestión ambiental mediante el cual la autoridad competente evalúa las caracteristicas del vertimiento, el sistema de tratamiento propuesto, la calidad del efluente y el posible impacto sobre el recurso hídrico receptor, con el propósito de establecer las condiciones, restricciones y obligaciones que debe cumplir el titular de la actividad para garantizar la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

Asi las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente No 800.32.7.18-0042 se encuentra debidamente acreditado que la empresa Lácteos Tequendama se encontraba realizando vertimientos de aguas residuales domésticas a la fuente hídrica Quebrada Chapinerito sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos vigente, circunstancia que fue verificada mediante la visita técnica realizada el dia 23 de enero de 2018 y consignada en el Concepto Técnico No. 800.8.2.18-0054 del 31 de enero de 2018, resulta evidente que se configuró el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución 0631 de 2015.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente al afirmar que la Corporación determinó la existencia de la infracción ambiental con fundamento exclusivo en el cómputo de términos o en interpretaciones formales del trámite administrativo, puesto que, por el contrario, la decisión adoptada dentro del proceso sancionatorio se encuentra soportada en elementos probatorios de carácter técnico, en particular en el concepto técnico elaborado por profesional de esta Autoridad Ambiental con ocasión de la visita de control y seguimiento realizada al establecimiento.

Ahora bien, en cuanto a la petición subsidiaria de realizar la reliquidación de la tasación de la sanción de la multa, Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza procedió a emitir el concepto técnico No. 800.8.2.23-0147 del 11 de julio del 2023, en el cual se realizó la evaluación del recurso de reposición frente a la multa impuesta mediante la Resolución No 800.36.19-0226 del 10 de diciembre del 2019, en el que se determinó lo siguiente:

II. REVISIÓN DE LA MULTA

En el presente proceso, se impuso una multa, efectuando el cálculo pecuniario de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Ambiente, con base en la siguiente fórmula para su cálculo:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes.
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

De conformidad con lo señalado en la Resolución N°2086 de 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1°del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual dispuso en su artículo 4° lo siguiente:

"Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las Multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 40 de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

*Multa B + ((α * i) * (1* A) +Ca)) * Cs*

Parágrafo. El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución"

VARIABLES DE LA MULTA

Revisado el Concepto Técnico No. 800.8.2.19-0242 del 23 de Julio de 2019 por medio del cual esta Corporación realizó la evaluación de impactos en contra de la SOCIEDAD COMERCIAL LÁCTEOS TEQUENDAMA SAS con NIT No. 900.712.939-0, representada por el señor MANUEL ALBERTO MOLINA REY con C.C. No. 19.073.870 y el Radicado No. CA-2020-00087 del 24 de Enero de 2020, por medio del cual el señor MANUEL ALBERTO MOLINA REY con C.C. No. 19.073.870, presenta ante esta Corporación el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el cual solicita:

PETICIÓN PRINCIPAL: *Revocar la Resolución No. 800.36.19-0226 del 10 de Diciembre de 2019, por medio del cual se declara ambientalmente responsable a la SOCIEDAD LACTEOS TEQUENDAMA SAS de los cargos formulados.*

PETICION SUBSIDIARIA: *La reliquidación de la tasación de la sanción de la multa.*

En atención a lo anterior, es de mencionar que la petición principal será evaluada por el área jurídica, quien determinará la viabilidad de acceder a la revocatoria de dicho acto administrativo, por consiguiente, en el presente concepto técnico se procederá a evaluar la petición subsidiaria.

Conforme a lo anterior se procede con la verificación de las variables de la tasación de la multa teniendo en cuenta el análisis realizado por el señor MANUEL ALBERTO MOLINA REY con C.C. No. 19.073.870, en el Radicado No. CA-2020-00087 del 24 de Enero de 2020, donde establece el valor de la tasación de la multa en DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES M/CTE ($17.234.199) y no en el valor impuesto en la Resolución No. 800.36.19-0226 del 10 de Diciembre de 2019 de SESENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($61.155.750).

2.1. Beneficio Ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor, este se da teniendo como referente las siguientes variables.

Y1 → Ingresos Directos
Y2 → Costos Evitados
Y3 → Ahorros de Retraso

Para este caso, el beneficio ilícito se determinó únicamente por los costos evitados (Y_2) por el valor del trámite del permiso de vertimientos para adelantar el correspondiente servicio de evaluación, para lo cual tuvo en cuenta la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de Diciembre de 2016 por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones, estableciendo un costo por concepto de evaluación de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOSIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.247.844).

Tabla No. 1. *Ingresos o percepción económica (Y)*

Ingresos o Percepción Económica "Y"			*CARGO ÚNICO*
Y_1	*Ingresos Directos*	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$	*$ 0*
Y_2	*Costos Evitados*	$Y_2 = C_E * (1 - T)$	*$1.247.844*
Y_3	*Ahorros de Retraso*	*No Aplica*	*$ 0*
$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$			*$1.247.844*

Fuente: *Metodología Resolución 2086 de 2010.*

Es de mencionar que, una vez verificados los valores relacionados en la tabla de Evaluación del Riesgo con Agente de Peligro, se aprecia error de transcripción en el valor calculado para la variable costos evitados reportándose un valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($836.055), siendo este diferente al valor determinado en la Tabla No. 1 (servicios de evaluación permiso de vertimientos) del concepto No. 800.8.2.19-0242 del 23 de Julio de 2019.

Revisado el Radicado No. CA-2020-00087 del 24 de Enero de 2020, el peticionario indica en relación con la variable que no se incurrió en costos evitados para el trámite de evaluación del permiso de vertimientos, toda vez que el día 29 de Abril de 2019, realizaron ante la Corporación pago de la Factura 668 por concepto de evaluación de los tramites ambientales solicitados ante la Corporación correspondiente a un permiso de vertimientos y ocupación de cauce, del cual se aperturó el Expediente Permisivo No. 800.29.1.19-0284.

En atención a lo anterior se realizó verificación del Expediente referenciado evidenciándose que la empresa LACTEOS TEQUENDAMA S.A.S, identificada con el NIT 900.712939-0, representada legalmente por el señor MANUEL ALBERTO MOLINA REY, identificado con la cedula 19.073.870, realizo ante la Corporación a través de Radicado No. CA-2018-01848 del 17 de Diciembre de 2018, solicitud de un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, y ocupación de cauce, para la descarga de las aguas originadas de la elaboración de alimentos, uso de baños en las instalaciones de LACTEOS TEQUENDAMA S.A.S, ubicada en el. km 13.5 vía Bogotá - Villavicencio.

Que mediante oficio No. 800.11.19.0256 del 7 de marzo de 2019, CORPORINOQUIA liquidó el valor a cancelar por concepto de TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS y OCUPACION DE CAUCE en beneficio de la sociedad LACTEOS TEQUENDAMA S.A.S, identificada con el NIT 900.712939-0, que corresponde a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1.986.155)., del cual a folio (69) del expediente por medio del radicado del 29 de abril de 2019, obra copia del recibo de pago por valor de ($1.986.155), con fecha de pago 29 de abril de 2019.

Así las cosas y de acuerdo con la información consultada se evidencia que en la evaluación de impactos realizada en el Concepto Técnico No. 800.8.2.19-0242 del 23 de Julio de 2019, no se tuvo en cuenta dicha información, por lo que se considera viable realizar el ajuste de la variable de costos evitados, quedando de la siguiente manera:

Tabla No. 2. *Ingresos o percepción económica (Y) – Ajustado*

Ingresos o Percepción Económica "Y"			*CARGO ÚNICO*
Y_1	*Ingresos Directos*	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$	*$0*
Y_2	*Costos Evitados*	$Y_2 = C_E * (1 - T)$	*$0*
Y_3	*Ahorros de Retraso*	*No Aplica*	*$0*
$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$			*$0*

Fuente: *Metodología Resolución 2086 de 2010.*

2.1.1. Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

Tabla No. 3. *Capacidad de detección de la conducta*

ALTA	*Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación*	*P = 0,50*
MEDIA	*Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.*	*P = 0,45*
BAJA	*Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación*	*P = 0,40*

Fuente: *Metodología Resolución 2086 de 2010.*

Revisado el Radicado No. CA-2020-00087 del 24 de Enero de 2020, el peticionario indica lo siguiente:

(...) se evidencia el desconocimiento por parte de CORPORINOQUIA en la aplicación y desarrollo de la metodología para tasación de multas establecida mediante la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), ya que para el criterio de "Beneficio ilícito (B)" desarrollan la variable "Probabilidad de Ocurrencia (o)", variable que no corresponde a dicho criterio, de lo cual, es de tener presente lo establecido en el artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 (..)

Revisada la variable de capacidad de detección de la conducta evaluada dentro del Concepto Técnico No. 800.8.2.19-0242 del 23 de Julio de 2019, se evidencia que esta se determinó como ALTA, puesto que la conducta fue de fácil detección por parte de esta Corporación, dado que la conducta se evidencio en una visita de control y seguimiento, realizada por esta Corporación el día 23 de Enero de 2018 al permiso de vertimientos otorgado a LACTEOS TEQUENDAMA a través de la Resolución No. 200.41.03-0363 del 31 de Marzo de 2009. La visita se ordenó con Auto No. 900.57.17-0333 del 31 de Julio de 2017 dentro del anterior Expediente Permisivo No. 900.33.6.08-0002, por ende, se encuentra acorde a la metodología. Así mismo se determina que esta variable se aplicó para la determinación del Beneficio Ilícito y no la variable de probabilidad de la ocurrencia como lo menciona el peticionario.

Así las cosas, la capacidad de detección de la conducta queda igual a la determinada en el Concepto Técnico No. 800.8.2.19-0242 del 23 de Julio de 2019.

$$p = 0{,}5$$

Finalmente, y reemplazando en la ecuación de Beneficio Ilícito, tenemos:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p} \qquad B = \frac{\$0 * (1 - 0{,}5)}{0{,}5}$$

$$B = \$0$$

Conforme a lo anterior se ajusta la variable de Beneficio Ilícito a favor de la SOCIEDAD COMERCIAL LÁCTEOS TEQUENDAMA SAS con NIT No. 900.712.939-0, representada por el señor MANUEL ALBERTO MOLINA REY con C.C. No. 19.073.870, determinando un valor de cero (0) antes OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($836.055).

2.2. *Factor De Temporalidad (α)*

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental, para este caso en el Concepto Técnico No. 800.8.2.19-0242 del 23 de Julio de 2019, no pudo determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, para lo cual estableció que el tiempo de la ocurrencia del incumplimiento es de 1,000, indicando que el hecho ocurrió de manera instantánea.

Revisado el Radicado No. CA-2020-00087 del 24 de Enero de 2020, el peticionario no presenta objeciones frente a la valoración de esta variable.

Es de aclarar que la presente variable determinada en 1,000 en el referido Concepto Técnico fue mal valorada en su momento, ya que debió ponderarse con el valor máximo determinado en 4,000, debido a que la infracción supera los 365 días de la ocurrencia del incumplimiento, para lo cual hay que tener presente los siguientes antecedentes:

- *Que CORPORINOQUIA con Resolución No. 200.41.09-0363 del 31 de Marzo de 2009, otorgo Permiso de Vertimientos a nombre de LACTEOS TEQUENADAMA, para las aguas residuales*

procedentes de las actividades desarrolladas en el Establecimiento Comercial. El Permiso se otorgo en un caudal de 0.5 L/s con descarga al STAR para disposición final en la Quebrada Chapinerito, por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución, la cual fue notificada de manera personal el día 19 de Mayo de 2009, perdiendo su vigencia en el Mayo de 2014.

- *A pesar de que LACTEOS TEQUENDAMA solicito ante esta Corporación en un lapso de dos años comprendidos entre el 2017 al 2018, con los radicados registrados bajos los consecutivos CA-2017-00296 de 15 de marzo de 2017, CA2017-00802 de 5 de julio de 2017, CA-2017-01080 de 6 de septiembre de 2017, radicación CA-2017-01531 de 11 de diciembre de 2017 y CA-2018-01848 de 17 de diciembre de 2018, la renovación del permiso de vertimientos, siendo el ultimo radicado viable para el inicio del trámite ordenado bajo el Auto No. 800.6.19-0284 del 22 de Mayo de 2019 del Expediente No. 800.29.1.19-0027, se logra evidenciar que LACTEOS TEQUENDAMA a la fecha de terminación de la vigencia del permiso de vertimientos siendo este en Mayo de 2014 y a la fecha en que solicito por primera vez la renovación del mismo siendo esta en Marzo de 2017, pasaron dos (02) años y diez (10) meses.*

- *Que de acuerdo con la metodología y para este caso corresponderia un factor de temporalidad igual a* ***α = 4,000,*** *sin embargo, en el presente concepto técnico se mantendrá la misma ponderación dada en el en el Concepto Técnico No. 800.8.2.19-0242 del 23 de Julio de 2019.*

α = 1,000

2.3. Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos e impactos ambientales los cuales determinan la importancia de la afectación (artículo 2 Resolución MAVDT 2086 de 2010).

La acción impactante que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente para los cargos formulados dentro del Auto No. 800.6.18-0649 del 19 de Junio de 2018. Es así que para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

Tabla No. 4. *Identificación y ponderación de atributos*

Atributos	*Definición*		*Ponderación*
Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.*	*1*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	*4*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	*8*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	*12*
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*	*1*

	impacto en relación con el entorno	*Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas*	*4*
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	*12*
Persistencia (PE)	*Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	*3*
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	*5*
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*	*1*
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	*3*
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	*5*
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	*3*
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.	*3*
		Efecto en el que la alteración pude mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	*5*
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*

Fuente: *Metodología Resolución 2086 de 2010.*

Revisado el Concepto Técnico No. 800.8.2.19-0054 del 31 de Enero de 2018, donde se realizó la valoración de la importancia ambiental, adoptada en el Concepto Técnico No. 800.8.2.19-0242 del 23 de Julio de 2019 por medio del cual se evaluaron los impactos en contra de la SOCIEDAD COMERCIAL LÁCTEOS TEQUENDAMA SAS con NIT No. 900.712.939-0, representada por el

señor MANUEL ALBERTO MOLINA REY con C.C. No. 19.073.870, se determinó la siguiente valoración:

Tabla No. 5. *Matriz de la importancia de la afectación*

CORPORINOQUIA	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA					
	PONDERACIÓN DE LA MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL					
	MATRIZ DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)					
ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION	ATRIBUTOS				
		INTENSIDAD	EXTENSION	PERSISTENCIA	REVERSIBILIDAD	RECUPERABILIDAD
CONTAMINACION Y VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS ARD A CUERPO DE AGUA SUPERFICIALE QUEBRADA CHAPINERITO	AGUA: VERTIDO DE EFLUENTES LIQUIDOS ARD GENERANDO CONTAMINACION Y PERDIDA DE ORIGENO EN EL CUERPO DE AGUA	4	1	1	1	3
ATRIBUTO		(INT)	(EXT)	(PERS)	(REV)	(REC)
CALIFICACIÓN		4,0	1,0	1,0	1,0	3,0
Ponderación de la importancia de la afectación					(I)=	19,00

Fuente: *Metodología Resolución 2086 de 2010.*

Tabla No. 6. *Importancia de la afectación*

ATRIBUTO	*CALIFICACIÓN*	*IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)*
INTENSIDAD	*4.0*	$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$ $I = 3(4.0) + 2(1.0) + 1.0 + 1.0 + 3.0$ $\boldsymbol{I = 19.00}$
EXTENSIÓN	*1.0*	
PERSISTENCIA	*1.0*	
REVERSIBILIDAD	*1.0*	
RECUPERABILIDAD	*3.0*	

Fuente: *Metodología Resolución 2086 de 2010.*

Tabla No. 7. *Magnitud Potencial de la Afectación*

Criterio de valoración de afectación	*Importancia de la afectación (I)*	*Nivel potencial de impacto*
LEVE	*9-20*	*35*

Fuente: *Metodología Resolución 2086 de 2010.*

Revisado el Radicado No. CA-2020-00087 del 24 de Enero de 2020, el peticionario solicita que los atributos de Intensidad (IN) y Recuperabilidad (REC), sean ponderados en uno (1), alegando lo siguiente:

INTENSIDAD

(...) Por otra parte, en cuanto a la estimación de la "importancia de la afectación o riesgo (i)" mediante la calificación de los atributos de "Intensidad (IN)", "Extensión (EX)", "Persistencia (PE)", "Reversibilidad (RV)" y "Recuperabilidad (MC)", el concepto técnico 800.8.2.19.0242 del 23 de julio de 2019 no presenta una justificación, análisis, ni material probatorio que soporten las calificaciones dadas, especialmente para el atributo de "Intensidad (IN)", al cual, se dio una ponderación de "4" sin ningún soporte, ni análisis o justificación. (...)

(..) Siendo importante resaltar, que si se contaba con permiso de vertimiento y de que se tramito en varias oportunidades la renovación de este, como obran los medios probatorios en los expedientes diversos de trámites de solicitud de prórroga de solicitud nuevamente del permiso de vertimientos, de solicitudes de prórroga de los plazos para presentar la información requerida, de actos administrativos en los cuales se decidió de una u otra forma requerir, a pesar de estar vencido el permiso de vertimientos, información complementaria y adicional para poder decidir sobre el mismo, Pero en la Resolución 800.36.19.226 de 10 de diciembre de 2019, no se hace mención a ninguno de estos expedientes (EXPEDIENTE 800.29.1.19-0027, EXPEDIENTE 800.29.1.19.0027) y trámites permisivos (Radicación CA2017-00296 de 15 de marzo de 2017, radicación CA2017-00602 de 5 de julio de 2017, radicación CA-2017-01080 de 6 de septiembre de 2017, radicación

CA2017-01531 de 11 de diciembre de 2017, radicación CA2018-01848 de 17 de diciembre de 2018, entre otros) y tan solo se dedica a mencionar, con total desconocimiento de los derechos de la sociedad comercial referida, que el permiso ya se encuentra vencido y que los vertimientos que se están realizando no se encuentran amparados por autorización ambiental alguna.(...)

(...) Por lo que la desviación del estándar fijado por la norma y comprendida debe ser ajustada en el rango entre 0 y 33%, y debe ser ajustada y ponderada en 1 y no en 4 como lo realiza el precitado concepto técnico. (...)

En atención a lo descrito por el peticionario, se aclara que el atributo de Intensidad (IN) fue valorado de forma errónea en el Concepto Técnico No. 800.8.2.19-0054 del 31 de Enero de 2018, puesto que este atributo hace referencia al grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección, por lo que debió ser valorado con una ponderación de 12 correspondiente a la afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%, dado que no contar con permiso para el vertimiento de aguas residuales es una clara desviación de la norma en su 100%.

Si bien es cierto que LACTEOS TEQUENDAMA solicito y/o inicio ante la Corporación en varias oportunidades referidas en los radicados que menciona en su descrito, es de mencionar que, a la fecha del presente concepto, la SOCIEDAD COMERCIAL LÁCTEOS TEQUENDAMA SAS con NIT No. 900.712.939-0, representada por el señor MANUEL ALBERTO MOLINA REY con C.C. No. 19.073.870, aun no cuenta con PERMISO DE VERTIMIENTOS aprobado para el vertimiento de sus aguas residuales.

Por otro lado, y como se mencionó anteriormente en la variable del factor de temporalidad, la SOCIEDAD COMERCIAL LÁCTEOS TEQUENDAMA SAS con NIT No. 900.712.939-0, representada por el señor MANUEL ALBERTO MOLINA REY con C.C. No. 19.073.870, pese a que contaba con permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución 200.41.09-0363 del 31 de Marzo de 2009, por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución, la cual fue notificada de manera personal el día 19 de Mayo de 2009, perdiendo su vigencia en el Mayo de 2014 y a la fecha en que solicito por primera vez la renovación de este siendo está en Marzo de 2017, pasaron dos (02) años y diez (10) meses, sin contar con permiso de vertimientos. A la fecha del presente concepto técnico LACTEOS TEQUENDAMA lleva más de nueve (09) años sin contar con el Acto Administrativo que otorga PERMISO DE VERTIMIENTOS.

Pese a que la ponderación del atributo corresponde a una ponderación e 12.00 en el presente concepto técnico se mantiene la ponderación dada en el Concepto Técnico No. 800.8.2.19-0054 del 31 de Enero de 2018, donde se realizó la valoración de la importancia ambiental, adoptada en el Concepto Técnico No. 800.8.2.19-0242 del 23 de Julio de 2019 por medio del cual se evaluaron los impactos en contra de la SOCIEDAD COMERCIAL LÁCTEOS TEQUENDAMA SAS con NIT No. 900.712.939-0, representada por el señor MANUEL ALBERTO MOLINA REY con C.C. No. 19.073.870.

IN = 4

RECUPERABILIDAD

"Asimismo, para el atributo de "Recuperabilidad (MC)" el concepto técnico 800.8.2.19.0242 del 23 de julio de 2019 establece una ponderación de "3", sin ninguna justificación, siendo esta calificación ilógica cuando el atributo de "Reversibilidad" fue calificado como "1", correspondiente a "...Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Si la "Reversibilidad (RV)", correspondiente su definición a "...Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente...", es calificada como "1", indicando que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo inferior a 1 año, la

"Recuperabilidad (MC)", cuya definición indica que es la "Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental...", Calificada como "3", es ilógico que la Recuperabilidad sea mayor a la reversibilidad, puesto que el atributo "MC" es con la implementación de medidas de gestión ambiental y por lo tanto se recuperaría en un menor tiempo que por medios naturales."

De acuerdo con lo anteriormente descrito por el peticionario, se considera viable realizar el ajuste del atributo de Recuperabilidad (REC), a favor de la SOCIEDAD COMERCIAL LÁCTEOS TEQUENDAMA SAS con NIT No. 900.712.939-0, representada por el señor MANUEL ALBERTO MOLINA REY con C.C. No. 19.073.870., quedando con un valor de 1.

$$REC = 1$$

Así las cosas, se realiza a continuación el cálculo de la importancia de la afectación, teniendo en cuenta las observaciones anteriormente descritas:

Tabla No. 8. *Matriz de la importancia de la afectación - Ajustado*

CORPORINOQUIA	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA					
	PONDERACIÓN DE LA MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL					
	MATRIZ DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)					
ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION	ATRIBUTOS				
		INTENSIDAD	EXTENSION	PERSISTENCIA	REVERSIBILIDAD	RECUPERABILIDAD
CONTAMINACION Y VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS ARD A CUERPO DE AGUA SUPERFICIALE QUEBRADA CHAPINERITO	AGUA: VERTIDO DE EFLUENTES LIQUIDOS ARD GENERANDO CONTAMINACION Y PERDIDA DE OXIGENO EN EL CUERPO DE AGUA	4	1	1	1	1
ATRIBUTO		(INT)	(EXT)	(PERS)	(REV)	(REC)
CALIFICACIÓN		4,0	1,0	1,0	1,0	1,0
Ponderación de la Importancia de la afectación					(I):	17,00

Fuente: *Metodología Resolución 2086 de 2010.*

Tabla No. 9. *Importancia de la afectación - Ajustado*

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)
INTENSIDAD	4.0	$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$ $I = 3(4.0) + 2(1.0) + 1.0 + 1.0 + 1.0$ $\boldsymbol{I = 17.00}$
EXTENSIÓN	1.0	
PERSISTENCIA	1.0	
REVERSIBILIDAD	1.0	
RECUPERABILIDAD	3.0	

Fuente: *Metodología Resolución 2086 de 2010.*

Tabla No. 10. *Magnitud Potencial de la Afectación – Ajustado*

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Nivel potencial de impacto
LEVE	9-20	35

Fuente: *Metodología Resolución 2086 de 2010.*

2.4. Probabilidad de la Ocurrencia (o)

Es la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asignara un valor a la posibilidad de ocurrencia, tal como aparece en la siguiente tabla:

Tabla No. 11. *Probabilidad de la ocurrencia*

Probabilidad de ocurrencia					
Criterio	Muy Alta	Alta	Moderada	Baja	Muy Baja
Valor	1	0.8	0.6	0.4	0.2

Revisado el Radicado No. CA-2020-00087 del 24 de Enero de 2020, el peticionario indica lo siguiente:

(...) El concepto técnico 800.8.2.19.0242 del 23 de julio de 2019 para esta variable presenta la siguiente justificación: "...Se considera que la probabilidad de ocurrencia es Baja teniendo en cuenta que una vez revisada la base de datos de la Unidad Ambiental de Cáqueza reposa en el expediente No. 800.29.1.19.0027 de solicitud de permiso de vertimientos a nombre de la empresa Lácteos Tequendama, con Auto de Inicio No. 800.6.19.0284 de 22 de mayo de 2019..." Conforme con lo expuesto anteriormente, independientemente de que la variable "Probabilidad de Ocurrencia (o)" no corresponda al desarrollo del criterio de "Beneficio ilícito (B)", se evidencia que la justificación dada a dicha variable por la Corporación tampoco es acorde a su definición establecida mediante la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), ya que de acuerdo con expuesto, para esta variable se debe determinar y justificar que tan probable es que, eso que se determinó como riesgo por el desarrollo del hecho pueda llegar a materializarse efectivamente en afectación, tal y como indica la mencionada Metodología "...Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra (...)" Por lo anterior, se considera procedente se ajuste la valoración de la variable "Probabilidad de Ocurrencia (o)" a "Muy Baja", esto teniendo en cuenta que se estableció un "riesgo" donde no se expone una evaluación y justificación del mismo, ni un material probatorio que lo sustente, reiterando la solicitud de permiso de vertimiento por parte de la sociedad desde el año 2008. (...)

Revisada la variable de capacidad de probabilidad de ocurrencia evaluada dentro del Concepto Técnico No. 800.8.2.19-0242 del 23 de Julio de 2019, se evidencia que esta se determinó como BAJA con una ponderación de 0.4, encontrándose acorde con la Metodología. No procede ajustar la Probabilidad de la Ocurrencia a MUY BAJA dado que LACTEOS TEQUENDAMA lleva mas de nueve (09) años realizando vertimiento de aguas residuales sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, considerándose un incumplimiento reiterativo a la normatividad ambiental que podría considerarse incluso con una Probabilidad mayor a la valorada en el concepto anteriormente mencionado.

Así las cosas, la capacidad de detección de la conducta queda igual a la determinada en el Concepto Técnico No. 800.8.2.19-0242 del 23 de Julio de 2019.

$$o = 0,4$$

2.5. Determinación del Riesgo (r)

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. La metodología, para la determinación del riesgo tiene en cuenta el nivel potencial del impacto y la probabilidad de ocurrencia.

$$r = o \times m$$

Donde:
R = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = (0.4 * 35)$$

$$r = 14$$

Tabla No. 12. *Valoración del Riesgo de Afectación ambiental*

Probabilidad / Afectación	*Irrelevante*	***Leve***	*Moderado*	*Severo*	*Critico*
BAJA (0.4)	*8*	***14***	*20*	*26*	*32*

Fuente: *Metodología Resolución 2086 de 2010.*

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03\ X\ SMMLV)\ X\ r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)
r = Riesgo

Reemplazando:

SMMLV: corresponde al año 2018: $781.242

$$R = (11.03\ X\ \$781.242)\ X\ 14$$

$$R = \$120.639.390$$

2.6. Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

Revisado el Concepto Técnico No. 800.8.2.19-0242 del 23 de Julio de 2019, no se configuran circunstancias agravantes y atenuantes. Revisado el Radicado No. CA-2020-00087 del 24 de Enero de 2020, el peticionario no presenta objeciones frente a la valoración de esta variable.

En atención a lo anterior, en el presente concepto técnico se mantendrá la misma ponderación dada a la variable en el en el Concepto Técnico No. 800.8.2.19-0242 del 23 de Julio de 2019

A = 0.0

2.7. Costos Asociados (Ca)

Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos, ya que es función de esta entidad atenderla en ejercicio de la función policiva que le establece en la Ley 1333 de 2009. De conformidad con el concepto técnico No. 800.8.2.19-0242 del 23 de Julio de 2019, no se registraron costos asociados para los cargos formulados.

Revisado el Radicado No. CA-2020-00087 del 24 de Enero de 2020, el peticionario no presenta objeciones frente a la valoración de esta variable.

En atención a lo anterior, en el presente concepto técnico se mantendrá la misma ponderación dada a la variable en el en el Concepto Técnico No. 800.8.2.19-0242 del 23 de Julio de 2019

Ca = $0

2.8. Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso persona jurídica, siendo la SOCIEDAD COMERCIAL LÁCTEOS TEQUENDAMA SAS con NIT No. 900.712.939-0, representada por el señor MANUEL ALBERTO MOLINA REY con C.C. No. 19.073.8703, fue determinada en el Concepto Técnico No. 800.8.2.19-0242 del 23 de Julio de 2019 como PEQUEÑA EMPRESA con ponderación de 0,5.

Revisado el Radicado No. CA-2020-00087 del 24 de Enero de 2020, el peticionario no presenta objeciones frente a la valoración de esta variable.

En atención a lo anterior, en el presente concepto técnico se mantendrá la misma ponderación dada a la variable en el en el Concepto Técnico No. 800.8.2.19-0242 del 23 de Julio de 2019

Capacidad socio económica

Persona Jurídica – PEQUEÑA EMPRESA

Cs = 0,5

III. CONCEPTO TÉCNICO

Dando alcance al Memorando No. 800.22-0165 del 04 de Mayo de 2022, por medio del cual se entrega expediente para la revisión de la multa impuesta mediante Resolución No. 800.36.19-0226 del 10 de Diciembre de 2019, en contra la SOCIEDAD COMERCIAL LÁCTEOS TEQUENDAMA SAS con NIT No. 900.712.939-0, representada por el señor MANUEL ALBERTO MOLINA REY con C.C. No. 19.073.8703, por los cargos formulados en su contra por medio de Auto No. 800.6.18-0649 del 19 de Junio de 2018, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución Nº 2086 de 25 de octubre de 2010.

***Tabla No. 13** . Variables por riesgo con agente de peligro*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO CON AGENTE DE PELIGRO		
Valor monetario determinación del riesgo	(i)	$ 120.639.390
Beneficio Ilícito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA – 0,5
Factor de temporalidad	(α)	DE MANERA INSTANTANEA - 1 DÍA (1,000)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,0
Atenuantes	A	0,0
Costos asociados	(Ca)	$.0,0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Persona Jurídica PEQUEÑA EMPRESA = 0,5

Con las variables establecidas según concepto técnico No. 800.8.2.19-0242 del 23 de Julio de 2019, y el análisis técnico para los cargos formulados, se obtuvo por medio de la matriz que genera impacto ambiental, la siguiente multa:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

$$MULTA = \$\ 0 + ((1{,}000 \times \$120.639.390) \times (1 + 0.0) + 0.0)) \times 0{,}5$$

$$\boldsymbol{MULTA = \$\ 60.319.695{,}00}$$

Una vez realizados los respectivos ajustes y corrección de las variables analizadas en el presente concepto técnico con base al material obrante dentro del Expediente No. 800.32.7.18-0042 se determina de acuerdo con la aplicación del modelo matemático el nuevo valor de la multa.

El valor determinado corresponde a la suma de ***SESENTA MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($60.319.695,00)****, por la infracción establecida en los cargos formulados en el Auto No. 800.6.18-0649 del 19 de Junio de 2018, por parte de la SOCIEDAD COMERCIAL LÁCTEOS TEQUENDAMA SAS con NIT No. 900.712.939-0, representada por el señor MANUEL ALBERTO MOLINA REY con C.C. No. 19.073.8703.*

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la SOCIEDAD COMERCIAL LÁCTEOS TEQUENDAMA SAS con NIT No. 900.712.939-0, representada por el señor MANUEL ALBERTO MOLINA REY con C.C. No. 19.073.8703, es:

Tabla No. 14. *Total Multa*

CARGO	*PRIMERO Y SEGUNDO*
MULTA	*$ 60.319.695*
Total Multa	***$ 60.319.695***

Fuente: *Realizado por el autor. 2023*

IV. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Así las cosas, el Despacho luego de realizar el análisis del recurso de reposición, así como la evaluación de los mismos, encuentra que existen pruebas suficientes para determinar la existencia del hecho constitutivo de la infracción ambiental desplegada por la **SOCIEDAD COMERCIAL LÁCTEOS TEQUENDAMA S.A.S**, identificada con NIT No. 900.712.939-0, representada legalmente por el señor Manuel Alberto Molina Rey identificado con cedula de ciudadanía No. 19.073.870, en tal sentido, este despacho en consideración a la petición principal solicitada por el recurrente en el Recurso de Reposición en subsidio el de apelación, incoado ante esta Autoridad Ambiental con radicado No.CA-2020-00087 del 24 de enero del 2020, en relación con revocar la Resolución No 800.36.19.0226 del 10 de diciembre de 2019, por medio de la cual se declara ambientalmente responsable a la sociedad LACTEOS TEQUENDAMA S.A.S de los cargos formulados, se determina que ésta no es procedente, toda vez, que se tiene certeza de la conducta cometida constitutiva de infracción ambiental por lo que se confirma la declaratoria de responsabilidad.

Así mismo, siendo ésta Autoridad Ambiental absolutamente garantista del Derecho al Debido Proceso y de Defensa, en cuanto a la petición subsidiaria en la que solicita realizar la reliquidación de la tasación de la sanción de la multa de acuerdo con la argumentación propuesta, teniendo en cuenta que dicha información fue evaluada por medio del concepto

técnico No 800.8.2.23-0147 del 11 de julio del 2023 este despacho procederá a reponer la Resolución No 800.36.19.0226 del 10 de diciembre de 2019, en lo que se refiere a la petición subsidiaria de modificar la sanción impuesta de conformidad con lo establecido en dicho documento técnico, se accederá a la modificación del artículo segundo de la Resolución No 800.36.19.0226 del 10 de diciembre de 2019 el nuevo valor de la multa impuesta mediante la Resolución 800.36.19.226 del 10 de diciembre de 2019, y así se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo, el nuevo valor será de **SESENTA MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($60.319.695,00),** por la infracción establecida en los cargos formulados en el Auto No. 800.6.18-0649 del 19 de junio del 2018, por parte de la SOCIEDAD COMERCIAL LÁCTEOS TEQUENDAMA S.A.S, identificada con NIT No. 900.712.939-0.

Que, en mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental Cáqueza

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada en el artículo primero de la Resolución No 800.36.19.0226 del 10 de diciembre de 2019, por medio de la cual se declara ambientalmente responsable a la **SOCIEDAD COMERCIAL LÁCTEOS TEQUENDAMA S.A.S**, identificada con NIT No. 900.712.939-0, representada legalmente por el señor Manuel Alberto Molina Rey identificado con cedula de ciudadanía No. 19.073.870 de los cargos formulados mediante Auto No 800.6.18-0649 del 19 de junio del 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Reponer en el sentido de **MODIFICAR** el Artículo Segundo de la Resolución No 800.36.19.0226 del 10 de diciembre de 2019, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

> "(...) ***ARTÍCULO SEGUNDO***: *Imponer como sanción a la SOCIEDAD COMERCIAL LÁCTEOS TEQUENDAMA S.A.S identificada con NIT No. 900.712.939-0, representada legalmente por el señor Manuel Alberto Molina Rey identificado con cedula de ciudadanía No. 19.073.870, MULTA por* **SESENTA MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($60.319.695,00)**, *equivalentes a 34.45 s.m.m.l.v.*
>
> *Parágrafo Primero: El pago de la multa debe hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes al de la firmeza del presente acto administrativo, para lo cual podrán acercarse a la oficina de Corporinoquia en Cáqueza, con el fin de que les sea expedida la correspondiente factura.*
>
> *Parágrafo Segundo: El no pago de multa dentro del término señalado y previa gestión preliminar de cobro, dará lugar al procedimiento de jurisdicción coactiva.*
>
> *Parágrafo Tercero: El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas acorde a la ley, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.* (...)"

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **SOCIEDAD COMERCIAL LÁCTEOS TEQUENDAMA S.A.S**, identificada con NIT No. 900.712.939-0, señor Manuel Alberto Molina Rey identificado con cedula de ciudadanía No. 19.073.870, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NO 800-36.26 010 ***FECHA*** 09 MAR 2026

ARTICULO CUARTO: Conceder el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 800.36.19.0226 del 10 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; en consecuencia, una vez surtida la respectiva notificación, remítase el expediente No. 800.32.7.18-0042 a la sede principal de la Corporación, para que se adelante el trámite correspondiente y se adopte la decisión que en derecho proceda

ARTICULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de **CORPORINOQUIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y se considera agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NEYLA MILENA PEÑARANDA PEÑA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Revisó: Neyla Milena Peñaranda- Profesional Especializado UAC
Proyectó: Mayerli González-Profesional de Apoyo. CPSP 26-116